

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	273613112002-2024-00087-00
DEMANDANTES:	CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTROS
DEMANDADOS:	JUDITH PEÑA AREVALO y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.094.369 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **JUDITH PEÑA AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.429 de Neiva, conforme al poder que me fue otorgado, dentro el término legal procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS, y en segundo lugar, procederé a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por JOHN FAIBER PERDOMO LUGO en contra de mi poderdante, anunciando que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. OPORTUNIDAD.

Con el presente escrito me permito; (I). Contestar la demanda y, (II), contestar el llamado en garantía. Lo anterior, en virtud del artículo 66 del Código General del proceso, que abre la posibilidad de que el llamado en garantía, en un solo escrito, presente ambas actuaciones. este acto procesal constituye una unidad, y jurídicamente es avalado en virtud del ya precitado artículo 66 del CGP.

El artículo 66 del CGP consagra en el trámite del llamamiento en garantía que:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(Subrayado y negrita fuera de texto original)

Por lo anterior, resulta claro que la oportunidad procesal del caso de marras, permite realizar ambos pronunciamientos en un solo escrito. En virtud de lo expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho que, en un solo escrito, se presente tanto la contestación de la demanda como la del llamamiento en garantía, tal como lo autoriza expresamente el artículo 66 del Código General del Proceso. Esta actuación se realiza dentro de la oportunidad legal correspondiente y cumple con los requisitos establecidos por la normatividad procesal vigente, razón por la cual debe tenerse como válida y eficaz en todos sus efectos.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre el acápite que el demandante denominó como: “*hechos relativos al accidente de tránsito – ocurrencia del hecho*”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1. Si bien la señora Judith Peña no se encontraba para el día que se presenta el accidente, mediante el IPAT es posible corroborar que en la fecha que

menciona el demandante ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértégui (Chocó).

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO, pues no se encontraba en el momento de los hechos, la calidad que la enviste es la de actuar como propietaria del vehículo de placas SUE – 379. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar lo dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, es importante indicar que conforme los documentos que obran en el plenario, verbi gracia, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en efecto los señores César Augusto Durán García, Carmen Medina y Liliana Medina, se desplazaban en el vehículo de placas PFF614.

Por otro lado, no es cierto que el conductor del vehículo de placas SUE 379 haya “embestido” al vehículo de placas PFF614. Dicha afirmación el demandante la realiza en virtud de lo consignado en el IPAT, sin embargo, debe tenerse en cuenta que este no es un informe pericial sino un informe descriptivo, el cual tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba, por lo que es claro que la afirmación efectuada por el actor deberá ser probada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Finalmente, frente a las heridas de los demandantes, a mi prohijada no le constan pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO, pues no se encontraba en el momento de los hechos, la calidad que la enviste es la de actuar como propietaria del vehículo de placas SUE – 379. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar lo dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, es importante indicar que conforme los documentos que obran en el plenario, no es cierto tal y como lo menciona la parte actora, por cuanto la hipótesis consignada en el IPAT, no acredita la responsabilidad del vehículo de placas SUE-37, puesto que este no es un informe pericial sino un informe descriptivo, el cual tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Aunado a ello, este juzgador debe tener en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo directo del accidente, incluso éste se presentó en el lugar de los hechos, de suerte que no es factible determinar que lo esbozado en el croquis corresponda a la posición final de los vehículos.

Adicionalmente, a Corte Constitucional¹ ha sido enfática en indicar que el Informe de Accidente de Tránsito no es una pericia, es un documento descriptivo y el mismo debe ser ratificado por el agente que lo elabora y también afirma que el mismo debe ser valorado junto con otros medios probatorios para que tenga la calidad de atribuir responsabilidad

Sobre el acápite que el demandante denominó como: “*Hechos relativos al daño*”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, desde este punto debe indicársele al juzgado que se solicitará la ratificación de la

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-475 del 10 de diciembre de 2018 MP. Alberto Rojas Ríos

cotización conforme lo establece el artículo 262 del CGP. Lo anterior debido a que, el monto de dicha cotización es superior al valor comercial. Puesto que según las guías de Fasesolda, se evidencia que este tipo de vehículo **marca CHEVROLET AVEO modelo 2007 1400 cc**, tiene un valor de \$ 16.500.000.

Sobre el acápite que el demandante denominó como: “*Hechos relativos al daño causado al señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA*”

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, es importante indicarle al despacho que Dictamen Pericial aportado no cumple con los requisitos para ser considerado como tal. Lo anterior debido a que: (i) los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, es decir las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, así como por Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), las cuales se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993; y, (ii) se evidencian inconsistencias en la aplicación del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y

Ocupacional (Decreto 1507 de 2014).

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el acápite que el demandante denominó como: “*Hechos relativos al daño causado a la señora CARMEN MEDINA*”

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, es importante indicarle al despacho que Dictamen Pericial aportado no cumple con los requisitos para ser considerado como tal. Lo anterior debido a que: (i) los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, es decir las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, así como por Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), las cuales se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993; y, (ii) se evidencian inconsistencias en la aplicación del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014).

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el acápite que el demandante denominó como: “*Hechos relativos al daño causado a la señora LILIANA MEDINA*”

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código

General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 19: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, es importante indicarle al despacho que Dictamen Pericial aportado no cumple con los requisitos para ser considerado como tal. Lo anterior debido a que: (i) los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, es decir las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, así como por Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), las cuales se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993; y, (ii) se evidencian inconsistencias en la aplicación del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014).

FRENTE AL HECHO NÚMERO 20: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 21: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código

General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 22: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el acápite que el demandante denominó como: “*Hechos relativos a la relación de causalidad*”

FRENTE AL HECHO NÚMERO 23: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO, pues no se encontraba en el momento de los hechos, la calidad que la enviste es la de actuar como propietaria del vehículo de placas SUE379. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Pese a lo anterior, es importante indicar que conforme los documentos que obran en el plenario, el día 17 de junio de 2022, el señor Perdomo Lugo conducía el vehículo de placa SUE379, así como también mi representada es la propietaria del vehículo de placas en mención y asimismo, este automotor cuenta con una póliza No. 3416121002042 emitida por Mapfre Seguros Generales SA. Razón por la cual, se presentará llamamiento en garantía a la compañía aseguradora.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 24: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Pese a lo anterior, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá

analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas que ejercieron ambos vehículos involucrados en el accidentes, puesto que el señor César Augusto Duran también conducía el vehículo de placas PFF-614, por lo que en este sentido también desarrollaba una actividad peligrosa.

Por otro lado, cabe indicar que en el presente caso se corrobora la culpa exclusiva de la víctima, pues se evidencia el exceso de velocidad a la que transcurría. Así como también es factible corroborar un agente externo el cual corresponde a que la vía era húmeda, por lo que es claro que el señor Duran fue negligente teniendo en consideración este último factor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 25: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la señora JUDITH PEÑA AREVALO, pues no se encontraba en el momento de los hechos, la calidad que la enviste es la de actuar como propietaria del vehículo de placas SUE379. Sin perjuicio de ello, conforme a lo que obra en el expediente se corrobora que cursa investigación penal bajo el radicado No. 277876001098202200094, lo cual no denota una responsabilidad por parte del conductor del vehículo de propiedad de mi mandante.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 26: No es un hecho, toda vez que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal virtud es claro que son apreciaciones subjetivas expuestas por la parte demandante, por lo que deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Pese a lo anterior, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas que ejercieron ambos vehículos involucrados en el accidentes, puesto que el señor César Augusto Duran también conducía el vehículo de placas PFF-614, por lo que en este sentido también desarrollaba una actividad peligrosa.

Por otro lado, cabe indicar que en el presente caso se corrobora la culpa exclusiva de la víctima, pues se evidencia el exceso de velocidad a la que transcurría. Así como también es factible corroborar un agente externo el cual corresponde a que la vía era húmeda, por lo que es claro que el señor Duran fue negligente teniendo en consideración este último factor.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a mi mandante, la señora JUDITH PEÑA AREVALO, en calidad de propietaria del vehículo SUE 379 y al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, en su calidad de conductor, la cual como se establecerá dentro del proceso no es atribuible a él, ante la inexistencia de nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad y necesario debido a la intervención de la misma parte demandante quien se atribuye como víctima en el plenario.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

OPOSICIÓN A LA PRETENSÓN NÚMERO 1.1.: ME OPONGO, a que este juzgado declare que los demandados sean los causantes del accidente de tránsito objeto de litigio, específicamente frente a mi mandante la señora Judith Arévalo Peña, propietaria del vehículo de placas SUE379, en el que supuestamente resultaron lesionados los demandantes, puesto que no obran pruebas que acrediten el nexo causal de las lesiones. Tampoco están probadas las condiciones en las que se presentó el accidente, cuya carga de prueba correspondía al extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Por otra parte, este juzgador debe considerar que el señor Cesar Augusto Duran Garcia también se encontraba desarrollando la actividad peligrosa de conducción. Aunado a ello, este transcurría en exceso de velocidad y sobrepasó la línea amarilla, lo que configura un eximente de responsabilidad de los demandados, por lo que no hay lugar a atribuir responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

Si bien la parte demandante fundamenta la responsabilidad de la parte pasiva en el IPAT, lo cierto es que este no es una pericia, es un documento descriptivo y el mismo debe ser ratificado por el agente que lo elabora, adicionalmente, el mismo debe ser valorado junto con otros medios probatorios para que tenga la calidad de atribuir responsabilidad.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1.2.: ME OPONGO debido a que no puede pretender un pago directo por parte de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cuando no se ha acreditado la responsabilidad del vehículo de placas SUE379, como quiera que no existen medios probatorios que acrediten su nexa. Tampoco están probadas las condiciones en las que se presentó el accidente, cuya carga de prueba correspondía al extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Por otra parte, este juzgador debe considerar que el señor Cesar Augusto Duran Garcia también se encontraba desarrollando la actividad peligrosa de conducción. Aunado a ello, este transcurría en exceso de velocidad y sobré pasó la línea amarilla, lo que configura un eximente de responsabilidad de los demandados, por lo que no hay lugar a atribuir responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

Si bien la parte demandante fundamenta la responsabilidad de la parte pasiva en el IPAT, lo cierto es que este no es una pericia, es un documento descriptivo y el mismo debe ser ratificado por el agente que lo elabora, adicionalmente, el mismo debe ser valorado junto con otros medios probatorios para que tenga la calidad de atribuir responsabilidad

Por otro lado, no me opongo a que, en el remoto evento de una condena en contra de Judith Arévalo Peña, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asuma las indemnizaciones en su calidad de aseguradora del vehículo de propiedad de mi prohijada.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO “1.1 Y 1.1.1.AL “DAÑO EMERGENTE”: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de título de DAÑO EMERGENTE solicitado por la parte demandante al ser claramente improcedente, pues los documentos no cumplen con los requisitos para estimarse válidamente; incluso de la literalidad del documento este es denominado cotización, lo que denota que no ha sufrido gasto alguno y por ende no puede reputarse la calidad de daño emergente. Es claro que debieron presentarse facturas, comprobantes o transferencias, incumpléndose de esta forma lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la que el despacho, de manera absoluta, debe negar los rubros acá pedidos. Adicionalmente, debe señalarse que los

mencionados documentos serán sometidos a ratificación.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO “1.2, 1.2.1. y 1.2.2”: ME OPONGO

a que se condene al extremo pasivo frente al lucro cesante a favor de **CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA**, ante la inexistencia de medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos dejados de percibir para el momento del accidente de tránsito. Adicionalmente no existe prueba que determine una pérdida de capacidad laboral basada en un diagnóstico definitivo, no hay un análisis de su historial clínico y sus antecedentes laborales; el dictamen aportado como valoración del daño corporal o PCL, no puede entenderse como un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, pues no es emitido por autoridad competente para este fin y, además el estudio realizado es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación.

Por otro lado, tal y como fue expuesto por los demás demandados, en el Sistema de Protección Social-RUAF, el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA aun labora, por lo que no puede indicarse que este haya cesado su actividad laboral, luego en caso dado de demostrarse una actividad laboral está nunca término por lo que no puede hablarse de ganancias frustradas, lo que atenta directamente con el carácter cierto del daño.

Afiliações de una Persona en el Sistema					
INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte: 2025-03-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 2474164	CESAR	AUGUSTO	DURAN	GARCIA	M
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	COTIZANTE	CARTAGO
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte: 2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2004-01-02	Inactivo	
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2022-01-13	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Valle del Cauca- EL CERRITO	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2022-05-19	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Chocó- QUIBDÓ	
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO	2022-05-18	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
AFILIACIÓN A CESANTIAS					Fecha de Corte: 2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora	
CESANTIAS TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2011-06-08	VIGENTE		

Documento: Consulta web Registro único de Afiliações -RUAF de CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO “1.3, 1.3.1 y 1.3.2.”: ME OPONGO

a que se condene al extremo pasivo frente al lucro cesante a favor de **LILIANA MEDINA**, ante la inexistencia de medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos dejados de percibir para el momento del accidente de tránsito. Adicionalmente no existe prueba que determine una pérdida de capacidad laboral basada en un diagnóstico definitivo, no hay un análisis de su historial clínico y sus antecedentes laborales; el dictamen aportado como valoración del daño corporal o PCL, no puede entenderse como un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, pues no es emitido por autoridad competente para este fin y, además el estudio realizado es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación.

Por otro lado, tal y como fue expuesto por los demás demandados, de acuerdo con la consulta realizada al sistema de información de las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social-RUAF, la señora LILIANA MEDINA aun labora, por lo que no puede indicarse que este haya cesado su actividad laboral, luego en caso dado de demostrarse una actividad laboral está nunca término por lo que no puede hablarse de ganancias frustradas, lo que atenta directamente con el carácter cierto del daño.

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2025-03-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 69810637	LILIANA		MEDINA		F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2025-03-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
COOSALUD EPS S.A. -CM	Contributivo	01/02/2022	Activo	COTIZANTE	QUIBDO		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		2004-10-04	Activo cotizante			
	COLEPENSIONES						
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2025-03-21
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora			
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2008-08-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACIÓN Y EXHIBICIÓN INCLUSO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2025-03-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona.							
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora			
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2004-12-01	VIGENTE	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2025-03-21
No se han reportado pensiones para esta persona.							

Documento: Consulta web Registro único de Afiliaciones -RUAF de LILIANA MEDINA

Asimismo, debe señalarse que incluso con el certificado allegado por el extremo actor, la señora Medina aún se encuentra vinculada con el SENA, veamos:



DOCUMENTO: Certificado Laboral de Liliana Medina aportado por el extremo demandante.

INFORMACIÓN RELEVANTE: El mismo documento establece que para la fecha, la Sra. Medina se encuentra vinculada en carrera administrativa.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO 2.1 y 2.1.1. ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo frente al perjuicio moral a favor de **CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA**, ante la desmesurada solicitud de perjuicios efectuados por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. No existe prueba de la gravedad de la lesión del señor **CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA** que permita inferir con la sana crítica y la lógica, un monto a reconocer, pues solo se depreca la existencia de un esguince y trauma de cuello menor. El dictamen denominado PCL no es emitido por autoridad competente para este fin. No existe un dictamen coherente y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica

de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO 2.1.2.”Daño moral a favor de CARMEN MEDINA”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo frente al perjuicio moral a favor de **CARMEN MEDINA**, ante la desmesurada solicitud de perjuicios efectuados por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. No existe prueba de la gravedad de la lesión de CARMEN MEDINA que permita inferir con la sana crítica y la lógica, un monto a reconocer, pues solo se deprecia la existencia de dolor en torax menor. El dictamen denominado PCL no es emitido por autoridad competente para este fin. No existe un dictamen coherente y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO 2.1.3 “Daño moral a favor de LILIANA MEDINA”: me opongo a que se condene al extremo pasivo frente al perjuicio moral a favor de **LILIANA MEDINA**, ante la desmesurada solicitud de perjuicios efectuados por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. No existe prueba de la gravedad de la lesión de LILIANA MEDINA que permita inferir con la sana crítica y la lógica, un monto a reconocer. El dictamen denominado PCL no es emitido por autoridad competente para este fin.

No existe un dictamen coherente y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO. “2.2. y 2.2.1” “daño a la vida de relación a favor de CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA”: me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación a favor de **CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA**. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Aunado a ello, frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera. Adicionalmente a la falta de prueba de la gravedad de la lesión y la limitación. El dictamen denominado PCL no es un dictamen emitido por autoridad competente para este fin, no es coherente tampoco y no tiene base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. Entonces, es claro que, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO 2.2.2 “daño a la vida de relación a favor de CARMEN MEDINA”: **ME OPONGO** a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación a favor de **CARMEN MEDINA**. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Aunado a ello, frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera. Adicionalmente a la falta de prueba de la gravedad de la lesión y la limitación. El dictamen denominado PCL no es un

dictamen emitido por autoridad competente para este fin, no es coherente tampoco y no tiene base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. Entonces, es claro que, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO 2.2.3. “daño a la vida de relación a favor de LILIANA MEDINA”: **ME OPONGO** a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación a favor de **LILIANA MEDINA**. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Aunado a ello, frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera. Adicionalmente a la falta de prueba de la gravedad de la lesión y la limitación. El dictamen denominado PCL no es un dictamen emitido por autoridad competente para este fin, no es coherente tampoco y no tiene base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. Entonces, es claro que, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSÓN NÚMERO “3”: ME OPONGO como quiera que es consecencial de las anteriores pretensiones declarativas y de condena y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta petición de indexación tampoco.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSÓN NÚMERO “4”: ME OPONGO me opongo a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las primeras, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo, razón por la cual, solicito a su despacho la parte demandante sea condenada en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que

No allegó soporte probatorio las sumas que solicita, máxime cuando aquellas cifras debieron reposar en registros como facturas, comprobantes o transferencias, las cuales no son adosadas al plenario, pues no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas PFF614 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones cuya sumatoria resulta exorbitante.

Además tal y como fue expuesto por los demás sujetos que componen la parte pasiva, según las guías de Fasecolda, se evidencia que este tipo de vehículo **marca CHEVROLET AVEO modelo 2007 1400 cc**, tiene un valor de \$ 16.500.000, por lo que la cotización realizada representa el 190% del valor de la venta, resultando exorbitante su petitum.

En este sentido, está incumplándose lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Razón por la que el despacho, de manera absoluta, debe negar los rubros acá pedidos. De modo que, no se prueba el supuesto concepto por el cual deban reconocerle alguna cifra.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que:

- (I) Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria, no se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante y no se acreditó el lapso de incapacidad médica que dice haber recibido, la incapacidad médico legal expedida por el Instituto

de Medicina Legal y Ciencias Forenses no resulta siendo la pertinente para acreditar el lucro cesante, sino la entregada por el médico tratante quien conoció sobre la gravedad de las heridas. Entonces no se cumple con la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada, siquiera sumaria, del perjuicio cuya indemnización depreca.

- (II) Además, de acuerdo con la consulta realizada al sistema de información de las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social-RUAF, el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA y la señora LILIANA MEDINA nunca dejaron de laborar conforme se acredita de la información, pues ambos reflejan aún como activos cotizantes, por lo que no puede indicarse que los demandantes hayan cesado su actividad laboral, luego en caso dado de demostrarse una actividad laboral está nunca término por lo que no puede hablarse de ganancias frustradas, lo que atenta directamente con el carácter cierto del daño.

- (III) Adicionalmente, según el certificado laboral de Liliana, se puede evidenciar que la señora sigue trabajando, por lo que no ha dejado de ingresar a su patrimonio que hoy reputa como lucro cesante. véase:



DOCUMENTO: Certificado Laboral de Liliana Medina aportado por el extremo demandante.

INFORMACIÓN RELEVANTE: El mismo documento establece que para la fecha, la Sra. Medina se encuentra vinculada en carrera administrativa.

- (IV) En otro punto, es importante mencionar que en las pruebas aportadas al proceso existe un documento intitulado “dictamen pericial”, frente al cual debe mencionarse que, en ningún caso podrá ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, ya que, de acuerdo con la norma, este documento aportado es inconducente, incoherente, impertinente y carece de utilidad en la medida en que los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la ley determinó y habilitó únicamente a ciertas entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral, además, no puede tenerse en cuenta porque es absolutamente carente de metodología, fundamentos, no expone los índices de Pérdida de Capacidad Laboral que reconoce y no realiza un análisis de la historia clínica. En ese sentido, al no ser emitido por

autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y no reunir los requisitos mínimos no podrá valorarse ni admitirse como prueba.

Asimismo, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”² (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(..) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (..)”³(Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante o daño emergente, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

No podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, toda vez que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de un tercero". Lo anterior, puesto que el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, excede la velocidad permitida aún cuando las condiciones de la vía al estar con humedad y con vestigios de tierra o lodo, exigen una mayor precaución y reducción considerable. Este exceso de velocidad por encima de la permitida en la vía, fue finalmente un factor determinante que impidió que se evitase la colisión entre el vehículo de placas SUE-379 y el conducido por el demandante el vehículo de placa PFF-614, y se advierte que dado ese exceso de velocidad dicho vehículo transitó por fuera de las líneas amarillas delimitatorias de cada carril, tal como se avizora de la huella de la llanta. Por lo que podría inferirse que este cruzo al carril contrario. Situación comprobable con el croquis del IPAT, el informe ejecutivo y el álbum fotográfico, así como el soporte de la existencia de la señal preventiva de velocidad de máximo 20 km/h (SR-30). Razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda respecto a él y claramente frente a la señora Judith Arévalo Peña.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño, así:

“(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que

*impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...)*⁴

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el actuar del señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA en exceso de velocidad sumada al asfalto húmedo, fue el factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 17 de junio de 2022.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la importancia que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios acreditar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

“(…)El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que **para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto**. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁵

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

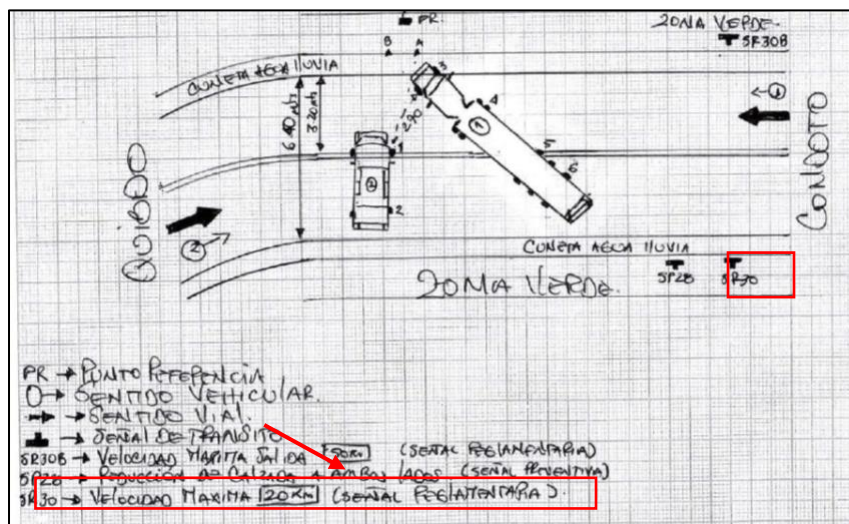
Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción desplegada por el conductor del vehículo de placas **SUE-379** y los perjuicios presuntamente causados a los

⁴ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

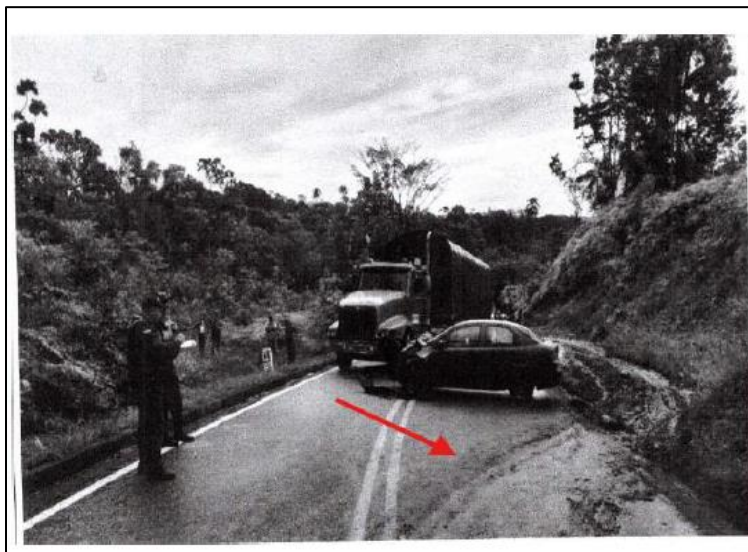
⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

demandantes no existe nexo. Toda vez que, como resultó probado en el plenario, el accidente de tránsito del 17 de junio de 2022 se produjo por el actuar del señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, excedió la velocidad permitida con apertura en la curva e invasión del carril contrario del lugar de los hechos, y teniendo en cuenta la vía asfáltica húmeda, fue esta suma finalmente la causa de la colisión. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada. Ello se puede observar en el Informe del álbum fotográfico, en el cual se puede evidenciar la vía húmeda, lo que parece ser una huella del vehículo tocando la franja amarilla divisoria de los dos carriles y que delimitada el carril en el que debía ubicarse, así como la señal preventiva descrita en el croquis del IPAT que relaciona velocidad máxima de 20 km/h, y las condiciones de la vía descritas en este mismo informe, tal como se puede observar a continuación:

PARCHADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES	
RIZADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PAUSE	<input type="checkbox"/>
FISURADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>
7.7. CONDICIONES			NO GIRE	<input type="checkbox"/>
ACEITE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>
HÚMEDA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>
LODO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VELOCIDAD MÁXIMA	<input checked="" type="checkbox"/>
ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRA _____	<input type="checkbox"/>
			NINGUNA	<input type="checkbox"/>



Lo anterior es claro, el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA no conducía a 20 km/h y, es que el despacho no puede concluir otra cosa, pues, si el conductor del vehículo de placa PFF - 614, el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA para el momento del accidente llevase consigo la velocidad adecuada, no hubiese ocurrido el choque, tratándose de una curva con una vía húmeda con tierra o lodo tuvo que tomar parte del otro carril para adecuadamente maniobrar su vehículo. Tal como se identifica de la siguiente imagen, tomada del informe ejecutivo:



De lo anterior, se colige que el automóvil se desplazó sobre el carril contrario, pues la huella de lo que parece ser de arrastre de la llanta del vehículo de propiedad del demandante de placas PFF-614, inicia desde el carril contrario y finaliza en el lodo del carril contrapuesto. Luego, podría inferirse que el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA sobrepasó las líneas delimitantes amarillas al carril contrario de su trayectoria. Es decir, no conservó su carril al tomar la curva. Y es que, dadas las condiciones de la vía, al estar húmeda, la velocidad incluso debía disminuirla por precaución, por lo que el señor hoy demandante contravino varias disposiciones del Código Nacional De Tránsito, pues no conservó la velocidad y las dimensiones que debiera en este caso, pues como se logra observar la velocidad máxima que se debió manejar para ese tramo de la vía es de 20 km/h como lo indica el mismo CROQUIS en la señal SR30 (señal reglamentaria), velocidad que fue visiblemente incumplida por parte del señor demandante CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, teniendo en cuenta las huellas de las llantas dejadas en el lodo o tierra húmeda.

En este sentido, dada la velocidad más la humedad y el lodo que allí se encontraban, ocasionó que el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA perdiera el control total del vehículo, ocasionando la invasión parcial del carril externo a la curva, encontrándose de frente con el tractocamión, y dando lugar al accidente de tránsito, pues si este hubiese acatado la norma reglamentaria, alcanzaba a frenar y evitar el choque. Recuerdes señor juez que dadas las dimensiones de un tractocamión este ad-ortas de una curva no puede transitar a gran velocidad, por lo que, a pesar de la diligencia en cuanto a velocidad permitida, el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO no hubiese podido evitar el choque, pues la aparición intempestiva a gran velocidad del automóvil de placa PFF-614 fueron determinantes, irresistibles e imprevisibles.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, contribuyó a que se generaran las lesiones supuestamente presentadas en su humanidad y en las de las demás demandantes, reiterando, que se derivan de su propio actuar imprudente. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de ésta reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*⁶, como causa determinante de la ocurrencia del accidente ya que conducía en exceso de velocidad y transitó por fuera de las líneas amarillas delimitatorias de cada carril, tal como se avizora de la huella de la llanta, por lo que podría inferirse que este cruzó al carril contrario y finalmente resultó en el choque. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado por CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA fue causa del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Jhon Faiber Perdomo y los perjuicios pretendidos por los demandantes. Sin embargo, al plenario no se allegó ninguna prueba que acreditara el nexo causal. Así mismo, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior, por cuanto el accidente se presentó cuando tres conductores desempeñaban una actividad peligrosa.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁷ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁸

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de JOHN FAIBER PERDOMO LUGO como conductor del vehículo de placas **SUE-379**. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad de JOHN FAIBER PERDOMO LUGO como conductor del vehículo de placa **SUE-379**. Es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el

Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*”⁹. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a JOHN FAIBER PERDOMO LUGO como conductor del vehículo SUE-379 y por ende a mi representada, la señora JUDITH PEÑA AREVALO.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa SUE-379 y los daños que hoy reclama la demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

3. LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS ANULA LA PRESUNCIÓN DE CULPAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad de mi mandante como conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores de los vehículos involucrados desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹⁰.

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta. Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa

¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas,

de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”¹¹

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹²

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la

11 Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

12 Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”¹³

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placa **SUE-379** y el conductor del vehículo de placa **PFF-614**, estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo SUE-379.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA: LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER REDUCIDA

13 Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a mi mandante la señora JUDITH PEÑA AREVALO, o a JOHN FAIBER PERDOMO LUGO como conductor del vehículo de placas **SUE-379**. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del actuar de CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 17 de junio de 2022, en la que la víctima sufrió lesiones como consecuencia de su imprudencia. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”¹⁴*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada

769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)**

¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador en el anterior caso encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018

y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en el remoto evento en el que se acredite que sí existió un hecho atribuible al conductor del vehículo de placa **SUE-379**, y se acredita la participación propia de la víctima CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA en el hecho, se solicita que sea procedente una indemnización por los perjuicios deprecados al encontrarse acreditado que la víctima elevó el riesgo en un acto irresponsable. Por lo tanto, la condena debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %) de cara a los daños que resulten probados y debidamente acreditados en el proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

En primera medida, debe advertirse que el daño emergente que se alega por la parte demandante es improcedente, en atención a que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la parte demandante sufrió un detrimento patrimonial derivado del presunto accidente de tránsito, pues las cifras solicitada por este concepto debieron reposar en registros como facturas, comprobantes o transferencias, las cuales no son adosadas al plenario, pues no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas PFF-614 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones cuya sumatoria resulta exorbitante para las reparaciones del tipo de vehículo marca CHEVROLET AVEO modelo 2007 1400 cc.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite la suma solicitada por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁶

Esta tipología de daño ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la carga probatoria que le incumbe a la parte demandante, sobre lo que ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

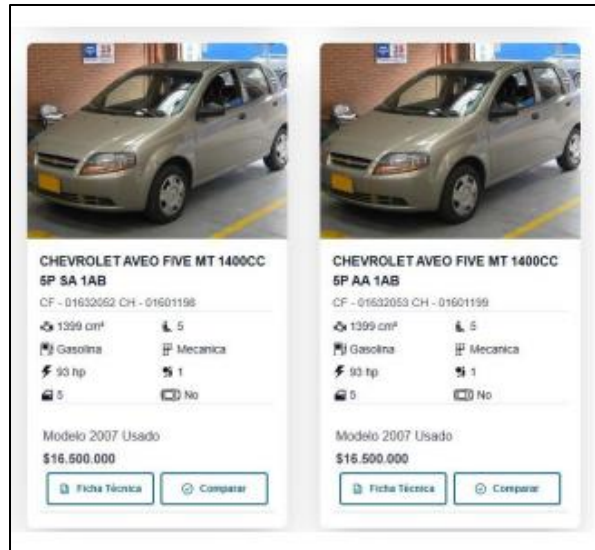
Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**: [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se observa que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume y por tanto, la carga probatoria recae en este caso en la parte Demandante. No obstante, se puede observar que en el expediente no consta ningún tipo de sustento para la solicitud del resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas PFF-614, pues se aporta unas cotizaciones y ellas son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes. Además, dichas cotizaciones mencionan simplemente el valor de repuestos y de mano de obra sin referir de forma concreta los gastos en los que efectivamente incurrieron los demandantes con ocasión de las supuestas reparaciones que realizaron al vehículo de su propiedad, por lo tanto, no documenta un detrimento en el patrimonio que requiera ser resarcido. Además, debe recordarse que actualmente en las relaciones comerciales es común la emisión de facturas por los servicios prestados, así como los movimientos bancarios con motivo del pago de gastos de diferente tipo, siendo pertinente que la parte demandante demuestre el detrimento patrimonial supuestamente sufrido mediante alguno de los documentos mencionados, no obstante, su ausencia en el plenario es total lo que permite deducir que no hay prueba que verifique los gastos en los cuales supuestamente incurrieron los demandantes.

Sin perjuicio de lo dicho, es de advertir que la sumatoria de dichas cotizaciones resultan superiores al mismo valor comercial del vehículo, entonces, se torna el petitum exorbitante. Esto se corrobora con la consulta de las guías de valores de Fasecolda, en la cual se evidencia que este tipo de vehículo **marca CHEVROLET AVEO modelo 2007 1400 cc**, tiene un valor de \$ 16.500.000, por lo que la cotización realizada representa el 190% del valor de la venta, tal como se evidencia:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.



Documento: Consulta Web guía de valores de fasecolda

De esta manera, se demuestra que la parte demandante no ha incurrido en un detrimento patrimonial ni mucho menos en la suma pretendida. Por el contrario, lo que se advierte es que está incumplándose lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Razón por la que el despacho, de manera absoluta, debe negar los rubros acá pedidos. De modo que, no se prueba el supuesto concepto por el cual deban reconocerle alguna cifra.

Así, es claro que el valor pretendido por daño emergente, no ostenta algún soporte cierto y suficiente que acredite al menos sumariamente el detrimento patrimonial en que supuestamente incurrieron los actores, no puede tomarse como prueba para la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño emergente. En ese sentido, no se debe perder de vista, que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. De manera que, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la

pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE.

En primera medida, debe advertirse que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos requeridos para proceda reconocimiento del lucro cesante, por cuanto el rubro que pretenden los demandantes no se encuentran debidamente soportados, por cuanto no se ha acreditado de ninguna forma los supuestos dineros que dejaron de percibir, pues la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos no fueron suspendidos, ni mucho menos los ingresos fijos devengados para el 17 de junio de 2022, así como tampoco existe prueba de incapacidad permanente que les impidiese a ellos dos seguir sufragándolos.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)”*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*¹⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.²⁰
(subrayado y negrilla fuera del texto original).**


Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos dejados de percibir por el impedimento efectivo del desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante.

Por otra parte, los dictámenes aportados como “calificación de pérdida de capacidad laboral” de estos dos demandantes, no pueden entenderse como dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral, ya que no es emitido por autoridad competente, el estudio en cada uno es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación. En él solamente se relaciona análisis de dos atenciones médicas del año 2022 y otra previa en el 2024 antes de la demanda, pero no existe seguimiento o del control de las presuntas lesiones corridas en el año 2022 y 2023, es decir, estos informes no se basan en una valoración integral de las historias clínicas, que soporten las supuestas deficiencias. En suma, la valoración debe realizarse con un diagnóstico

20 Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

definitivo posterior al accidente o enfermedad.

Debe tenerse en cuenta que, al analizar la calificación de pérdida de capacidad laboral otorgada a CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, se evidencian inconsistencias en la aplicación del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014). En primer lugar, el dolor crónico en el hombro derecho fue calificado con un 10% bajo la Tabla 12.5, Clase 1, pese a que los hallazgos clínicos indican una limitación leve de la abducción y movilidad completa en otros rangos, sin pérdida de fuerza ni pruebas ortopédicas positivas. Además, en el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal se refiere diagnóstico de síndrome de manguito rotador que no tiene nada que ver con el accidente, se extrae:


-ESE Hospital Santa Ana de los Caballeros – Ansermanuevo fecha de atención 24-08-2022 medicina general "motivo de consulta: por la orden... fisioterapia le da orden de RNM de hombro		
		
JANETH FRANCO RIVERA Profesional Especializado Forense		
11/03/2023 08:15	<i>Ciencia con sentido humanitario, un mejor país</i> Caso: UBPERPE-DSRI-00951-C-2023	Pag. 2 de 4
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBPERPE-DSRI-00981-2023		
derecho, se queja de dolor en el mismo después del accidente, además dolor infraescapular derecho, solicita la orden, no es capaz de laborar... EF: dolor al palpar el hombro derecho, limitación leve de la abducción . Dx principal: síndrome de manguito rotador... incapacidad por 10 días".		

Documento: INFORME PERICIAL CLÍNICA FORENSE CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA

Énfasis: “EF: dolor al palpar el hombro derecho, limitación leve de la abducción. Dx principal: síndrome de manguito rotador... incapacidad por 10 días”

En segundo lugar, la cervicalgia crónica fue calificada con 7% (Tabla 15.1, Clase 1C) para a César Augusto Durán García, aun cuando los estudios imagenológicos no evidencian fracturas ni compromiso neurológico significativo, tal como se observa:

principal: cervicalgia"
 -ESE Hospital Santa Ana de los Caballeros – Ansermanuevo fecha de atención 16-08-2022 medicina general "motivo de consulta: tengo dolor en el cuello. Cuadro clínico de 2 meses de evolución consistente en dolor en región cervical posterior a accidente de tránsito en el cual sufre efecto latigazo presentado irradiación a miembro superior derecho, cefalea intermitente y mareo, **ya valorado por ortopedia quien no evidenció fractura en radiografía indica manejo analgésico y terapia con fisioterapia con mejoría parcial... tac de cráneo simple no se evidencia alteraciones de estructuras óseas y como hallazgo adicional ocupamiento de seno maxilar derecho e imagen sugestiva de anomalía del desarrollo venoso parietal izquierda, niega síntomas adicionales.** EF: dolor a la movilización cervical, se observa dolor a la digito presión región maxilar izquierda. Dx principal: radiculopatía, dx relacionado: sinusitis maxilar aguda. Plan remisión a ortopedia y ORL. Continuar terapias, se refuerza analgesia ".
 -ESE Hospital Santa Ana de los Caballeros – Ansermanuevo fecha de atención 24-08-2022 medicina general "motivo de consulta: por la orden... fisioterapia le da orden de RNM de hombro



JANETH FRANCO RIVERA
 Profesional Especializado Forense

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

11/03/2023 08:15 Caso: UBPERPE-DSRI-00951-C-2023 Pag. 2 de 4

Documento: INFORME PERICIAL CLÍNICA FORENSE CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA
Énfasis: *“ya valorado por ortopedia quien no evidenció fractura en radiografía indica manejo analgésico y terapia con fisioterapia con mejoría parcial... tac de cráneo simple no se evidencia alteraciones de estructuras óseas y como hallazgo adicional ocupamiento de seno maxilar derecho e imagen sugestiva de anomalía del desarrollo venoso parietal izquierda, niega síntomas adicionales.”*

Respecto de la cefalea crónica postraumática, de César Augusto Durán García, fue valorada en 4% (Tabla 12.6, Clase 3), a pesar de que su frecuencia es esporádica (cada 10-15 días) y responde al reposo sin tratamiento neurológico continuo, y además dicho “diagnostico” no fue valorado por ninguna especialidad, lo que indica que ni siquiera deber existir porcentaje por dicha “deficiencia”. Al respecto, léase:

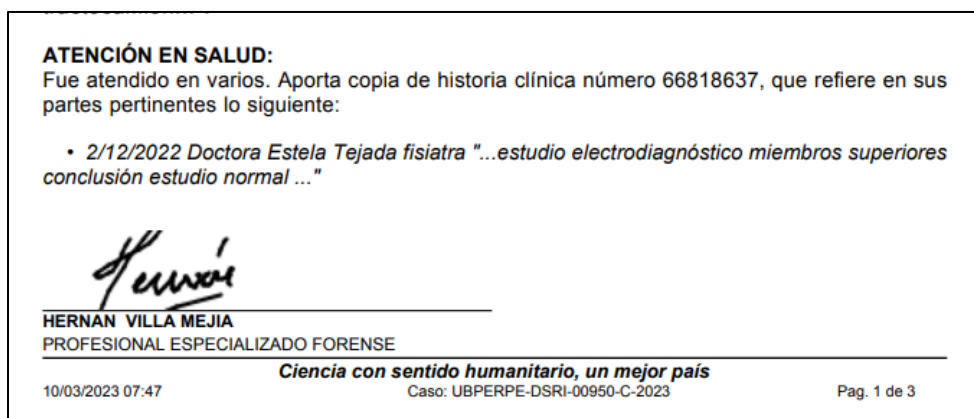
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBPERPE-DSRI-00981-2023

del computador y otras veces no logra determinar el origen, los episodios duran entre 1 hora y una mañana, su intensidad es de 8/10 cuando fue más fuerte pero usualmente es de 4/10. Dice **que por esto fue valorado una ocasión por neurología en diciembre de 2022 donde le formularon medicamentos y una imagen diagnóstica pero no tiene controles pendientes por la especialidad. Indica mareo que se presenta cada 15 o 20 días, no tiene desencadenante específicos.** la duración puede durar entre 5 a 10 minutos y mejora con el reposo. Esto no fue valorado por ninguna especialidad, el último episodio fue hace 15 días. Niega otros síntomas

Documento: INFORME PERICIAL CLÍNICA FORENSE CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.
Énfasis: *“Esto no fue valorado por ninguna especialidad, el último episodio fue hace 15 días.*

Niega otros síntomas”

Por su parte, al analizar la calificación de pérdida de capacidad laboral otorgada a la señora LILIANA MEDINA, se evidencian inconsistencias en la aplicación del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014). En primer lugar, aunque se le otorgó un **10% por dolor crónico en el codo derecho** (Tabla 12.5, Clase 2), el examen médico forense indica que **conserva todos los arcos de movilidad de la extremidad superior**, sin restricciones funcionales significativas, lo que contradice la clasificación asignada. Véase el siguiente fragmento de la Historia clínica:



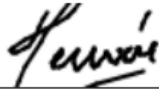
Documento: INFORME PERICIAL CLÍNICA FORENSE LILIANA MEDINA

Énfasis: *"2/12/2022 Doctora Estela Tejada fisiatra "...estudio electrodiagnóstico miembros superiores conclusión estudio normal ..."*

En segundo lugar, la **cefalea crónica postraumática** fue calificada con 5% (Tabla 12.6, Clase 4), pese a que no se allega HC que la advierte y además, tampoco se indica en el INFORME PERICIAL CLÍNICA FORENSE LILIANA MEDINA que así lo padezca.

En tercer lugar, la **cicatriz quirúrgica en el antebrazo derecho**, clasificada con 2% (Tabla 6.1, Clase 1B), es descrita en la evaluación médica como una **cicatriz lineal de 8 cm, no ostensibles**, lo que evidencia una afectación mínima sin repercusión funcional.

- Torax: de forma común, ruidos cardiopulmonares derechos normales, presión de taja costal ipsilateral no dolorosa
- Miembros superiores: cicatriz lineal de 8 cm de longitud a lo largo del dorso cubital distal de antebrazo derecho, no ostensibles, conservando todos los arcos de movilidad de la extremidad
- Miembros inferiores: rodillas de forma común simétricas, con arcos de movilidad conservados,



HERNAN VILLA MEJIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

10/03/2023 07:47

Caso: UBPERPE-DSRI-00950-C-2023

Pag. 2 de 3

Documento: INFORME PERICIAL CLÍNICA FORENSE LILIANA MEDINA

Énfasis: *“Miembros superiores: cicatriz lineal de 8 cm de longitud a lo largo del dorso cubital distal de antebrazo derecho, no ostensibles, conservando todos los arcos de movilidad de la extremidad”*

Ello quiere decir que, con estos ajustes, el porcentaje total de pérdida de capacidad laboral para cada calificación de los demandantes, se reduciría sustancialmente, evidenciando una sobrevaloración en la calificación otorgada, por lo que no habría lugar a aceptar dicho porcentaje.

Ahora, respecto del porcentaje otorgado en la Valoración del Rol Laboral y Otras Áreas Ocupacionales, les otorga 5 puntos para una limitación leve, máxime cuando no les impidieron ejecutar sus actividades, por ende, la misma resulta excesiva y desproporcionada en comparación con los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014). Ello debido a que, con la consulta realizada al sistema de información de las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social-RUAF, el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA y la señora LILIANA MEDINA nunca dejaron de laborar, conforme se acredita a continuación:

Afilaciones de una Persona en el Sistema						
INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2025-03-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 2474164	CESAR	AUGUSTO	DURAN	GARCIA	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	COTIZANTE	CARTAGO	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2004-01-02	Inactivo			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2022-01-13	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ÓRGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Valle del Cauca- EL CERRITO		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2022-05-19	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ÓRGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Chocó- QUIBDO		
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO	2022-05-18	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte: 2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora		
CESANTIAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2011-06-08	VIGENTE			

Documento: Consulta web Registro único de Afilaciones -RUAF de CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA

Afilaciones de una Persona en el Sistema						
INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2025-03-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 66818637	LILIANA		MEDINA		F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
COOSALUD EPS S.A. -CM	Contributivo	01/02/2022	Activo	COTIZANTE	QUIBDO	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2004-10-04	Activo cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2025-03-21
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2008-08-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACIÓN Y EXHIBICIÓN INCLUSO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2025-03-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte: 2025-03-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora		
CESANTIAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2004-12-01	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		
PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2025-03-21
No se han reportado pensiones para esta persona.						

Documento: Consulta web Registro único de Afilaciones -RUAF de LILIANA MEDINA

Asimismo, según el certificado laboral de Liliana, se puede evidenciar que la señora sigue trabajando, por lo que no ha dejado de ingresar a su patrimonio que hoy reputa como lucro

cesante, véase:



DOCUMENTO: Certificado Laboral de Liliana Medina aportado por el extremo demandante.

INFORMACIÓN RELEVANTE: El mismo documento establece que para la fecha, la Sra. Medina se encuentra vinculada en carrera administrativa.

Lo que quiere decir que ambos han seguido como activos cotizantes, por lo que no puede indicarse que los demandantes hayan cesado su actividad laboral, luego en caso dado de demostrarse una actividad laboral está nunca término por lo que no puede hablarse de ganancias frustradas, lo que atenta directamente con el carácter cierto del daño. Por lo tanto, de los análisis de los informes de Pérdida de Capacidad laboral, que se trae como prueba y que además se toma como base para tasar el lucro cesante, se constata fehacientemente que son a todas luces improcedentes, en tanto se toma una disminución de la capacidad laboral que no es proporcional ni idóneo sobre todo cuando los accionantes nunca han dejado de percibir sus ingresos.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado

el valor cierto de los ingresos dejados de percibir por el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA y la señora LILIANA MEDINA para el momento del accidente de tránsito. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos dejados de percibir en el momento del accidente de tránsito, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por lucro cesante no está llamada a prosperar. Adicionalmente no existe prueba que determine una pérdida de capacidad laboral basada en un diagnóstico definitivo para ninguno de los dos, pues no hay un análisis de sus historiales clínicos que permita estimar una calificación, por lo que no es posible que prospere este reconocimiento.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad en cabeza de mi prohijada, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Sin perjuicio de ello no se ha acreditado la materialización de los perjuicios y aunado a ello se desconocen los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable. Máxime cuando en el presente asunto ni siquiera se acreditó que los tres demandantes hayan sufrido lesiones como consecuencia del comportamiento de los demandados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)”.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(…) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (….)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (….)”²¹ (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte²² que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”. De ahí entonces, que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento “(…) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (…)*”.

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de lesiones en tratándose de accidente de tránsito. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño

²¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

²² Ibidem

decantado por el órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de **daños permanentes** con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.” “Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales **en la suma de sesenta millones (\$60’000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.²³ (Subrayado fuera del texto original)*

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que (i) es excesivo el valor pretendido por los demandantes, (ii) no hay prueba en el expediente que acredite que el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, CARMEN MEDINA ni LILIANA MEDINA padecieron una lesión permanente como la del caso análogo, ni siquiera se demuestra una gravedad meridiana de lesiones, incluso del reporte de Medicina legal estas deprecian ser *transitorias y no permanentes*, por lo que no hay lugar a reconocer ese grado de indemnización, de conformidad con los criterios Jurisprudenciales. Adicionalmente, (iii) no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Aunado a todo lo anterior, debe quedar claro que, en todo caso, las sumas que en gracia de discusión pide la parte demandante no

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

pueden reconocerse en lo absoluto, pues ante los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia, cualquier suma reconocida, cuando la víctima tuvo incidencia en la realización del daño, debe verse reducida en un 50%.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por los demandantes CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, CARMEN MEDINA Y LILIANA MEDINA, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que en lesiones permanentes de gravedad alta reconocen hasta \$60.000.000 para la víctima directa, por lo que al tratarse de casos de lesiones transitorias y de baja gravedad, el petitum no puede siquiera alcanzar la mitad de lo reconocido por la jurisprudencia. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo actor no aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son de baja o mediana gravedad pues los dictámenes aportados como Pérdida de capacidad Laboral ni siquiera realiza un análisis de la historia clínica completa, no señala los antecedentes de los calificados, entre otras, por ende, ni siquiera existe un indicio meritorio de un grado de angustia y congoja y, al no estar probada la gravedad de las lesiones, se hace inviable reconocer las sumas pretendida para cada uno. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer los montos pretendidos por este concepto y en su defecto no conceder más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus supuestas lesiones.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. Rememórese a este respecto que el daño en la vida de relación *“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que modifica el comportamiento social de éste o altera*

de manera significativa sus posibilidades vitales". Circunstancias que al tener lugar en la vida externa del afectado no admiten ningún tipo de presunción, por cuanto su demostración se rige por la regla general de prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*"(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)"²⁴ . (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"(...) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho" y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico** (...)" SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

“(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.** Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)²⁵ (énfasis añadido)*

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se

²⁵ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

“(...) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)”

“(...) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una afectación al plan de vida de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)”²⁶.

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de los demandantes se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(...) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”²⁷

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente al desconocer los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues ni siquiera está acorde a las supuestas lesiones percibidas pese a que ni siquiera se acreditaron las mismas a través de una prueba idónea, ni la gravedad de las lesiones o que por estas hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito, si se pretendía probar con el dictamen denominado PCL allegado para cada demandante, estos no son aptos, no son informes coherentes y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. El estudio base para los dictámenes realizados es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación. En suma, la valoración debe realizarse con un diagnóstico definitivo posterior al accidente o enfermedad que para el caso no se cuenta con él. Además, no es emitido por autoridad competente para este fin, este informe presenta inconsistencias indicando no tener antecedentes laborales ni cargo laboral, siendo un requisito describir los antecedentes laborales del calificado y la relación de todos los documentos analizados. En ese sentido, es evidente el ánimo especulativo de la tasación del daño a la vida en relación.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y

27 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

fehacientemente acreditadas en cabeza de las víctimas directas CESAR AUGUSTO DURAN, LILIANA MEDINA Y CARMEN MEDINA, y por cuanto, ello no ha sido probado en el proceso y, sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JOHN FAIBER PERDOMO LUGO

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto, tal como consta en la documentación allegada. Sin perjuicio de ello, desde este momento debe indicarse que dicha acción promovida no tiene vocación de prosperidad, toda vez que como ya se indicó no existe responsabilidad endilgadle a la parte pasiva del proceso, pues se configuró un hecho exclusivo de la víctima.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, ejercía su rol como trabajador de mi representada, sin embargo, en este punto es importante que el juzgador tenga en cuenta que el vehículo de placas SUE-379 es conducido por el hoy llamante en garantía, por lo que quien tenía la dirección y control del mismo es el señor Jhon Faiber Perdomo.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto. Mi representada es propietaria del vehículo de placas SUE-379. Sin embargo, en este punto es importante que el juzgador tenga en cuenta que el

vehículo de placas SUE-379 es conducido por el hoy llamante en garantía, por lo que quien tenía la dirección y control del mismo es el señor Jhon Faiber Perdomo, tal y como se evidencia en el IPAT:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO					
8.1. CONDUCTOR	APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
	Perdomo Jugo John Faiber	cc.	7.727.701	Colombiano	DIA MES AÑO 30 1 2013	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	S. PSICOACTIVAS
Calle 52A # 21A-20 Barrio las Palmas	Neiva.	8249409376	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/>	GRADO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

FRENTE AL HECHO CUARTO. Si bien es cierto que mi representada, la señora JUDITH AREVALO PEÑA, como propietaria le asiste la presunción de guardián del bien. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar demuestran que a mi representada no le asiste responsabilidad alguna, por cuanto operan causales de eximente de responsabilidad, como lo es, el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior, por cuanto los elementos probatorios allegados se desprenden que el señor Cesar Augusto Duran García excede la velocidad permitida aun cuando las condiciones de la vía al estar con humedad y con vestigios de tierra o lodo, exigen una mayor precaución y reducción considerable. Este exceso de velocidad por encima de la permitida en la vía y la posibilidad de que fuere este quien invadiera carril contrario, pueden ser finalmente un factor determinante que impidió que se evitase la colisión entre el vehículo de placa PFF-614 conducido por el demandante y el vehículo de placas SUE-379. Situación comprobable con el croquis del IPAT, el informe ejecutivo y el álbum fotográfico suscrito por el agente JEFERSON VEGA, en los cuales se constata la señal preventiva de velocidad de máximo 20 km/h (SR-30) y la huella del vehículo encima e incluso por fuera de las franjas amarillas delimitadas para su carril. Este conjunto de circunstancias demuestra que fue el actuar del accionante el que causo los hechos que hoy son motivo de litigio y en tal virtud no podrá declararse la responsabilidad en cabeza de la parte demandante y como consecuencia de ello que sea llamada a responder mi prohijada.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No es un hecho, pues no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, Lo enunciado en el hecho corresponde a la enunciación de una norma de carácter procesal. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que las circunstancias de tiempo, modo y lugar demuestran que a mi representada no le asiste responsabilidad alguna, por cuanto operan causales de eximente de responsabilidad, como lo es, el hecho exclusivo de la víctima. Lo

anterior, por cuanto los elementos probatorios allegados se desprenden que el señor Cesar Augusto Duran García excede la velocidad permitida aun cuando las condiciones de la vía al estar con humedad y con vestigios de tierra o lodo, exigen una mayor precaución y reducción considerable. Este exceso de velocidad por encima de la permitida en la vía y la posibilidad de que fuere este quien invadiera carril contrario, pueden ser finalmente un factor determinante que impidió que se evitase la colisión entre el vehículo de placa PFF-614 conducido por el demandante y el vehículo de placas SUE-379. Situación comprobable con el croquis del IPAT, el informe ejecutivo y el álbum fotográfico suscrito por el agente JEFERSON VEGA, en los cuales se constata la señal preventiva de velocidad de máximo 20 km/h (SR-30) y la huella del vehículo encima e incluso por fuera de las franjas amarillas delimitadas para su carril. Este conjunto de circunstancias demuestra que fue el actuar del accionante el que causo los hechos que hoy son motivo de litigio y en tal virtud no podrá declararse la responsabilidad en cabeza de la parte demandante y como consecuencia de ello que sea llamada a responder mi prohijada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA. Esta pretensión se divide en dos peticiones elevadas al Despacho, por lo que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Si bien el Despacho ya accedió a la admisión del llamamiento en garantía, lo cierto es que las pretensiones contenidas en este no tienen vocación de prosperidad, en virtud de que no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, que al conductor del vehículo de placas SUE-379, le asista responsabilidad alguna, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a mi mandante, la señora Judith Peña Arevalo, en calidad de propietaria del vehículo SUE – 379. Desconociendo que, dentro del proceso no es atribuible responsabilidad al señor John Faiber Perdomo Lugo, en su calidad de conductor. Como se establecerá, se está frente a la inexistencia de nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad y necesario debido a la intervención de la misma parte demandante quien se atribuye como víctima en el plenario.
- Me opongo a que se se DECLARE que la señora Judith Arevalo Peña en calidad de

guardián y propietaria del vehículo de placa SUE-379 es la llamada a responder civilmente por los hechos que suscitan la demanda, por cuanto el vehículo de placas SUE-379 era maniobrado por el hoy llamante en garantía, por lo que quien tenía la dirección y control del mismo es el señor John Faiber Perdom. Sin perjuicio de ello, es claro que no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, que al conductor del vehículo de placas SUE-379, le asista responsabilidad alguna, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a mi mandante, la señora Judith Peña Arévalo, en calidad de propietaria del vehículo SUE – 379. Desconociendo que, dentro del proceso no es atribuible responsabilidad al señor John Faiber Perdomo Lugo, en su calidad de conductor. Como se establecerá, se está frente a la inexistencia de nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad y necesario debido a la intervención de la misma parte demandante quien se atribuye como víctima en el plenario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (MAL DENOMINADA PRIMERA). Me opongo a que se condene a mi representada a pagar cualquier valor a título de indemnización. Lo anterior, por cuanto el vehículo de placas SUE-379 era maniobrado por el hoy llamante en garantía, por lo que quien tenía la dirección y control del mismo es el señor John Faiber Perdomo. Sin perjuicio de ello, es claro que no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, que al conductor del vehículo de placas SUE-379, le asista responsabilidad alguna, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a mi mandante, la señora Judith Peña Arévalo, en calidad de propietaria del vehículo SUE – 379. Desconociendo que, dentro del proceso no es atribuible responsabilidad al señor John Faiber Perdomo Lugo, en su calidad de conductor. Como se establecerá, se está frente a la inexistencia de nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad y necesario debido a la intervención de la misma parte demandante quien se atribuye como víctima en el plenario.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

Tal y como se mencionó en la contestación de la demanda, no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, toda vez que operó la causal excluyente de la

responsabilidad denominada "hecho exclusivo de un tercero". Lo anterior, puesto que el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, excede la velocidad permitida aún cuando las condiciones de la vía al estar con humedad y con vestigios de tierra o lodo, exigen una mayor precaución y reducción considerable. Este exceso de velocidad por encima de la permitida en la vía fue finalmente un factor determinante que impidió que se evitase la colisión entre el vehículo de placas SUE-379 y el conducido por el demandante el vehículo de placa PFF-614, y se advierte que dado ese exceso de velocidad dicho vehículo transitó por fuera de las líneas amarillas delimitatorias de cada carril, tal como se avizora de la huella de la llanta. Por lo que podría inferirse que este cruzo al carril contrario. Situación comprobable con el croquis del IPAT, el informe ejecutivo y el álbum fotográfico, así como el soporte de la existencia de la señal preventiva de velocidad de máximo 20 km/h (SR-30). Razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda respecto a él y claramente frente a la señora Judith Arévalo Peña.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad:

“(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...)”²⁸

En este caso, es claro que el accidente de tránsito del 17 de junio de 2022 se produjo por el actuar del señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, quien excedió la velocidad permitida con apertura en la curva e invasión del carril contrario del lugar de los hechos, y teniendo en cuenta la vía asfáltica húmeda, fue esta suma finalmente la causa de la colisión.

En el mismo sentido, es claro que el automóvil se desplazó sobre el carril contrario, pues la huella de lo que parece ser de arrastre de la llanta del vehículo de propiedad del demandante de placas

²⁸ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

PFF-614, inicia desde el carril contrario y finaliza en el lodo del carril contrapuesto. Luego, podría inferirse que el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA sobrepasó las líneas delimitantes amarillas al carril contrario de su trayectoria.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, contribuyó a que se generaran las lesiones supuestamente presentadas en su humanidad y en las de las demás demandantes, reiterando, que se derivan de su propio actuar imprudente.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

No se acreditó el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Jhon Faiber Perdomo y los perjuicios pretendidos por los demandantes. Sin embargo, al plenario no se allegó ninguna prueba que acreditara el nexo causal. Así mismo, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior, por cuanto el accidente se presentó cuando tres conductores desempeñaban una actividad peligrosa.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”²⁹

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes

²⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”³⁰

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores. Sin perjuicio de ello, , tanto el conductor del vehículo de placa **SUE-379** y el conductor del vehículo de placa **PFF-614**, estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo SUE-379.

3. EN CASO DE CONDENA Y QUE PROSPERE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE TODAS FORMAS, LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER REDUCIDA POR LA INJERENCIA DE LA VÍCTIMA

Debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a mi mandante la señora JUDITH PEÑA AREVALO, o a JOHN FAIBER PERDOMO LUGO como conductor del vehículo de placas **SUE-379**. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización.

El despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del actuar de CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 17 de junio de 2022, en la que

30 Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

la víctima sufrió lesiones como consecuencia de su imprudencia. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”³¹*

En conclusión, en el remoto evento en el que se acredite que sí existió un hecho atribuible al conductor del vehículo de placas SUE379 y como consecuencia de ellos mi prohijada sea llamada responder, lo cierto es que se acredita la participación propia de la víctima CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA en el hecho, por lo que se solicita que la indemnización sea reducida conforme a la participación de la víctima.

4. INEXISTENCIA DE DAÑOS

Es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.³²” (Subrayado fuera*

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³³(Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante o daño emergente, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante y/o daño emergente.

Asimismo, frente a los perjuicios extrapatrimoniales debe indicarse que los mismos tampoco se acreditaron bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad en cabeza de mi prohijada, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Sin perjuicio de ello no se ha acreditado la materialización de los perjuicios y aunado a ello se desconocer los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable. Máxime cuando en el presente asunto ni siquiera se acreditó que los tres demandantes hayan sufrido lesiones como consecuencia del comportamiento de los demandados.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES

1. OPOSICIÓN A LOS TRES (3) DICTAMENES PERICIALES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR EL DR. JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA:

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un documento titulado dictamen de pérdida de capacidad laboral, que fue realizado por el médico JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA respecto de CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA, CARMEN MEDINA Y LILIANA MEDINA que en ningún caso podrán ser tenidos en cuenta como Dictámenes Periciales toda vez que es inconducente, incoherente, impertinente y carece de utilidad en la medida en que los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,** determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de*

que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

En virtud de lo anterior, es claro que la ley ha habilitado a las entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral y en ese sentido, no podrá tenerse en cuenta como dictamen un documento elaborado por un médico laboral que no representa ninguna de las entidades mencionadas en el artículo precitado. Por tanto, los tres (3) informes de presunta pérdida de Capacidad Laboral, al no ser emitido por autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, deberá negarse.

Adicionalmente, dichos informes no pueden ser tenidos en cuenta como Dictámenes Periciales, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que en ellos únicamente se relacionan precarias atenciones médicas, sin hacer un estudio de los antecedentes médicos previos de la persona a calificar y adicionalmente no se fundamentan bajo ninguna teoría o metodología.
- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* Ante este requisito, con el escrito de demanda se evidencia que no se acredita la idoneidad del perito pues no es autoridad especializada para emitir el mismo, así como tampoco acredita su experticia para emitir

un dictamen por los hechos objeto de este litigio. Por lo tanto, se desconoce su idoneidad para emitir cualquier tipo de concepto respecto de los hechos que se discuten en el proceso.

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, no existe prueba de publicaciones que éste haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* De los dictámenes periciales aportados se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Toda vez que la calificación de la supuesta pérdida de capacidad se basa en las lesiones sufridas el 17 de junio de 2022, más no se analizan con rigurosidad los antecedentes clínicos de los pacientes, no hay un análisis integral ni seguimiento de las presuntas lesiones. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* De los dictámenes periciales aportados con la demanda, se concluye que carecen de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Más aún, cuando el ejercicio regular de su profesión es de médico laboral y no se aporta ninguna certificación de experiencia que acredite su experticia frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* de los tres dictámenes aportados con la demanda, se vislumbra que no hay documentos e información utilizadas para la elaboración de estos, consisten únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que los mismos no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que los tres documentos titulados “Dictámenes Periciales de pérdida de calificación Laboral” realizados a los 3 demandantes y aportados con la demanda, no sean tenidos como prueba por faltar al cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tales Dictámenes Periciales, solicito comedidamente que el doctor JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción de los mismos en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales en los términos en que fueron solicitadas por la parte demandante, esto en tanto que se solicitan tres testimonios para el mismo hecho a

probar, cuando la norma indica que por cada hecho solo se podrán solicitar hasta dos testigos, en este sentido, amablemente solicito al Despacho que dando aplicación a lo previsto en los artículos 212 del C.G.P., se limite la prueba desde el momento del decreto de la prueba, a fin de que solo se practiquen los testimonios que sean necesarios, conducente y pertinentes, esto, al amparo del principio de la economía procesal.

3. OPOSICIÓN A PRUEBAS DOCUMENTALES

3.1. Frente a las fotografías respecto de “daños del vehículo de placa PFF-614”

Debe precisarse que, se aportó con la demanda **fotografías a color con las cuales se pretenden demostrar daños del vehículo de placa PFF-614** y, que estas sean consideradas como un medio probatorio dentro del caso en concreto. Respecto de ellas, se solicita no sean tenidas en cuenta toda vez que no existe claridad sobre el origen de las mismas ni certeza de que provengan de la fecha referida, ni por quién fueron capturadas, teniendo en cuenta que no se evidencia cómo fueron obtenidas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, respecto de las fotografías como prueba documental indicó que:

(...) se trata de «un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido». En tal sentido, ha señalado que debe constatar su autenticidad, por lo que es necesario tener «certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios». Sobre el particular, concluyó que:

«(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto»

Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos

y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, «fotografías, pinturas, dibujos, etc.» (SC17162-2015).

Referente a la valoración de las fotografías, se ha predicado que «es necesario que el juez tenga certeza sobre su origen» de conformidad con las reglas relativas a la autenticidad de documentos, esto es, el actual artículo 244 del Código General del Proceso (CSJ SC de 18 de marzo de 2002, Rad. 6649, reiterada en CSJ SC de 7 de marzo de 2012, Rad. 2007-00461-01 y SC17162-2015).

Por lo tanto, debe precisarse que las fotografías aportadas no tienen mérito probatorio alguno, pues tampoco existe certeza de que correspondan con las fechas ni personas relacionadas con el objeto del litigio. Como es expuso, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que ese tipo de medio probatorio deben ser verificables con garantías de autenticidad, integridad y confiabilidad en su recolección por lo que este medio no es adecuado ni legítimo para soportar o demostrar el dicho de los accionantes.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En

virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho la ratificación de todos los documentos privados provenientes de terceros que se hayan aportado con la demanda. Es decir, los siguientes:

- 4.1. Del documento denominado Certificación laboral de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por **JOHN JAIRO MEDINA HURTADO** como Líder Administrativo y Financiero de la Secretaría de educación Departamental del Chocó. Solicito se cite para que ratifique el contenido del documento, las fechas de contratación del empleado CESAR AUGUSTO DURAN GARCÍA, los dineros dejados de pagar y, demás información relativa al documento.
- 4.2. Del documento denominado Certificación laboral de fecha 25 de agosto de 2023, suscrita por **KELLY KARINA NIÑO SERNA** como Coordinadora Grupo Gestión De Talento Humano del SENA. Solicito se cite para que ratifique el contenido del documento, explique los factores salariales, el inicio y fin de dicha relación laboral, los dineros dejados de pagar por incapacidad y demás información relativa al documento.
- 4.3. Del documento denominado Cotización Daños del vehículo de placa PFF-614 No. 106718 de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por **DANIEL ARISTIZABAL**. Cítese a él o al **representante legal de ALMACEN DE REPUESTOS BELMONTE “Chevrolet-Caminos, el camino confiable”**, para que ratifique el contenido por concepto de cotización, indique el valor, la fecha y demás información relativa al documento.
- 4.4. Del documento denominado Cotización Lámina y Pintura del vehículo de placa PFF-614 de fecha 19 de agosto de 2022, emitido por la **COMERCIALIZADORA HOMAZ S.A.S. “Chevrolet-Caminos”**, Cítese al **representante legal** para que ratifique el contenido por concepto de cotización, indique el valor, la fecha y demás información relativa al documento.
- 4.5.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 1.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 1.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **CARMEN MEDINA** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 1.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **LILIANA MEDINA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 1.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al **representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas **SUE-379**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, del llamamiento en garantía, de la póliza y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 1.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JOHN FAIBER PERDOMO** en su calidad de conductor del vehículo de placas **SUE-379** el día que ocurrieron los hechos, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, de la póliza contratada con la aseguradora y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la a Carrera 52 a No. 21 a -20, barrio las Palmas, de la ciudad de Neiva - Huila y, al correo electrónico: JOHN156564@gmail.com

2. DECLARACIÓN DE PARTE

- 2.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación de la llamada en garantía **JUDITH ARÉVALO PEÑA**. para que sea interrogada por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda.

Este puede ser citado en la dirección de notificación indicada en esta contestación.

3. TESTIMONIALES

- 3.1. Solicito se sirva citar a **JEFERSON JAIR VEGA RODRIGUEZ**, agente de tránsito que diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 17 de junio de 2022, con el objeto de que declare sobre el razonamiento y el método empleado para arribar a las hipótesis plasmadas en dicho informe, las condiciones de la vía, el clima de ese día, entre otras cuestiones inherentes al informe, así como lo plasmado en el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo. Este testimonio se solicita para que deponga sobre todas las condiciones en las que fue diligenciado dicho informe y en general, dada su calidad deponga sobre sus conocimientos y experticia en el manejo de este tipo de casos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de modo en las que sucedió el accidente de tránsito del pasado 17 de junio de 2022. El testigo podrá ser citado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHOCO a quien recibe notificaciones en ditra.setra-decho@policia.gov.co, con teléfono 3214630240.

- 3.2. Solicito se sirva citar a **JAIRO MORALES MUÑOZ** identificado con la CC No. 12.128.113 de Neiva, en calidad de ocupante del vehículo de placa PFF-614, con el objeto de que declare sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el accidente

de tránsito del pasado 17 de junio de 2022, quien resultó ileso. Este testimonio se solicita para que deponga sobre los hechos de la demanda, dada su calidad deponga sobre lo que percibió como testigo directo del hecho.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de modo en las que sucedió el accidente de tránsito del pasado 17 de junio de 2022. El testigo podrá ser citado en la Calle 64D No. 74 a- 39 de Bogotá o en la carrera 22 No. 21 D – 04 – apartamento 201– barrio El Jardín – en el municipio de Quibdó (Chocó), con teléfono 3103065899, correo electrónico: jaimorales@sena.edu.co.

4. PRUEBA PERICIAL

- 4.1.** Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. El dictamen Pericial que se anuncia, a fin de aportarse, tiene como finalidad acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrió el accidente de tránsito, de modo que se demuestre la existencia del hecho de la víctima.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño alegado y la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado, sino que además existe participación en el hecho de la propia víctima.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo. Por lo cual se solicita al menos el término de dos meses para aportarlo.

- 4.2.** De conformidad con el Decreto 1352 de 2013 “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.” Solicito respetuosamente se sirva remitir mediante orden judicial al señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quien puede recibir notificaciones en el correo: juntarisaralda@gmail.com, toda vez que el dictamen aportado por la parte actora fue realizado por un particular de nombre JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, y no por

autoridad competente como COLPENSIONES, ARP, COMPAÑÍA DE SEGUROS o EPS, a las cuales corresponde en primera instancia determinar la pérdida de capacidad laboral y el origen de dicha contingencia, según el Decreto-ley 019 del 2012.

Lo anterior, en aras de que se someta a un estudio detallado por parte de especialistas médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, entre otros, que conforman la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, y están sujetos a los principios instaurados en la Constitución Política, tales como la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia y eficacia, entre otros, y así poder controvertir en debida forma los dictámenes aportados por los demandantes.

En su defecto, solicito se sirva Oficiar a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para que la misma se sirva emitir el concepto de pérdida de capacidad laboral del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.

- 4.3.** De conformidad con el Decreto 1352 de 2013 “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.” Solicito respetuosamente se sirva remitir mediante orden judicial a la señora LILIANA MEDINA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quien puede recibir notificaciones en el correo: juntarisaralda@gmail.com, toda vez que el dictamen aportado por la parte actora fue realizado por un particular de nombre JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, y no por autoridad competente como COLPENSIONES, ARP, COMPAÑÍA DE SEGUROS o EPS, a las cuales corresponde en primera instancia determinar la pérdida de capacidad laboral y el origen de dicha contingencia, según el Decreto-ley 019 del 2012.

Lo anterior, en aras de que se someta a un estudio detallado por parte de especialistas médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, entre otros, que conforman la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, y están sujetos a los principios instaurados en la Constitución Política, tales como la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia y eficacia, entre otros, y así poder controvertir en debida forma los dictámenes aportados por los demandantes.

En su defecto, solicito se sirva Oficiar a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION

DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para que la misma se sirva emitir el concepto de pérdida de capacidad laboral de la señora LILIANA MEDINA.

5. CODAYUVANCIA DE LA SOLICITUD PROBATORIA DE EXHIBICIÓN Y DE OFICIO SOLICITADA POR EL APODERADO DEL SEÑOR JOHN FAIBER PERDOMO LUGO

...Me permito coadyuvar las solicitudes probatorias incoadas por el demandado John Faiber Perdomo. Lo anterior debido a que en concordancia con los artículos 265 y siguientes del C.G.P., así como el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto es factible solicitar como medio de prueba la exhibición de documentos o que se oficie se allegue documento por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** en donde certifiquen si los **demandantes LILIANA MEDINA y CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA** laboraron con estas entidades y el periodo de dicha vinculación. Lo anterior a fin de corroborar que no dejaron de percibir sus ingresos, ni se vio disminuida su capacidad productiva.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial conferido por mi representada

IX. NOTIFICACIONES

Mi representada **JUDITH AREVALO PEÑA**, recibe notificaciones en la dirección: KR 15 F No. 23A 41 SUR, T 3 APTO 1006, Bogotá, D.C. o en la Calle 58 No. 88-90 en Bucaramanga y, correos electrónicos: rcortesparra@yahoo.com y juditharevalo0704@gmail.com

A la suscrita en la Carrera 72a No. 22^a 24, de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica: camilaortiz2797@gmail.com

Cordialmente,



MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ
C.C. 1.016.094.369
T.P. 347.291
camilaortiz2797@gmail.com